INFORME SECRETARIAL: Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023). **Radicado: 2022-0310.**

A despacho de la señora Juez el presente proceso con el informe que el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial enviado vía correo electrónico interpone recurso reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto mediante el cual se aceptó la transacción presentada.

El recurso de reposición fue presentado de manera extemporánea.

Le informo además que revisado exhaustivamente el contrato de transacción presentado se puede verificar que el mismo no fue suscrito por el apoderado judicial del demandante.

Sírvase Proveer.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 691

Mediante auto del 17 de abril del presente año, notificado por estado No. 043 del 18 de abril de 2023, el despacho aceptó la transacción celebrada entre el señor OSMIL JOSÉ GONZÁLEZ VELIZ y LA SOCIEDAD ARROZ PAISA ORIGINAL GROUP S.A.S.

El apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial presentado el 21 de abril del presente año, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la citada providencia.

El artículo 63 del C.P.T y de la S.S. dispone: ***"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora".***

En el presente caso el auto que aprobó la transacción fue notificado por estado No. 043 del 18 de abril de 2023, razón por la cual el recurrente contaba con los días 19 y 20 de abril de 2023 para presentar el correspondiente recurso, presentando el escrito el día 21 de abril del presente año, , es decir, por fuera del término consagrado para el efecto.

En consecuencia, se niega el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

No obstante lo anterior el despacho considera pertinente realizar un control de legalidad respecto de la citada providencia.

Si bien es cierto se aceptó la transacción presentada por las partes, sin sus apoderados, el despacho después de reexaminado el referido contrato, considera que no era viable aceptar el mismo y dar por terminado el proceso.

Lo anterior por lo siguiente:

El señor OSMIL JOSE GÓNZÁLEZ VELIZ, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la sociedad ARROZ PAISA EL ORIGINAL GROUP S.A.S, tendiente a la declaratoria de una relación laboral entre el 3 de enero de 2018 y el 30 de junio de 2022, mediante un contrato de trabajo a término indefinido y el pago de las prestaciones laborales adeudadas por ese período.

La demanda fue admitida mediante auto del 11 de enero del presente año, ordenándose la notificación de la misma al representante legal de

la sociedad demandada.

El 10 de marzo de 2023, fue allegado vía correo electrónico un memorial suscrito por el representante legal de la sociedad demandada y el demandante, mediante el cual solicitan la terminación del proceso puesto que las obligaciones adeudadas fueron conciliadas.

El despacho sin percatarse que la solicitud fue presentada por las partes sin sus apoderados, mediante auto del 17 de abril del presente año, dio por terminado el proceso por transacción.

Se hace necesario primero precisar que la jurisprudencia ha decantado que los autos ilegales no atan al juez, así fue señalado por la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto fechado 21 de abril de 2009, Radicado 36407, Magistrada Ponente Isaura Vargas, en donde se estableció que:

> ***"Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 8 de julio de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal de Barranquilla y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que la recurrente sí presentó el poder de sustitución y acreditó la calidad de abogada.***
>
> ***Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".***

Ha de recodarse, igualmente, que en los procesos ordinarios laborales de primera instancia es necesario que las personas que comparezcan al

proceso lo hagan por intermedio de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.

La Honorable Corte Suprema de Justicia en sus Salas de Casación Civil y Laboral han establecido en múltiples providencias que "el Ius Postulandi es uno de los presupuestos inescindibles para la validez de las peticiones, nulidades procesales y los recursos judiciales, según el cual las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por medio de un profesional del derecho, debidamente inscrito, mediante la respectiva autorización a través de un poder especial o general que lo faculte para actuar-Arts. 73 del C.G.P. y 25 del decreto 196 de 1971-. (Ver Providencias AC4423-2018 (2012- 00072-01), AC3619-2020 (2005-00244-01), AL2778-2019 y AL4498-2019, entre muchas otras.)"

En el sub lite, el proceso que se estudia es de aquellos que su conocimiento radica, en atención a la cuantía, como procesos de primera instancia; por tal razón, quien actúa en el mismo lo debe hacer por medio de apoderado judicial conforme al art. 73 del C.G.P. aplicable por remisión expresa que alude el art. 145 del C.P.T.S.S. y el art. 25 del Dec. 196 de 1971.

Queda claro, entonces, que el demandante y la sociedad demandada presentaron la solicitud de terminación del proceso por transacción, solicitud que carece de la firma el apoderado de la parte actora, ni tampoco aparece que la sociedad demandada le haya conferido poder a un profesional del derecho para que la representara dentro de la actuación, siendo necesario el derecho de postulación como se expuso con precedencia,

Así las cosas, se hace necesario dejar sin efecto el auto del 17 de abril del presente año, mediante el cual se dispuso la terminación del proceso y en su lugar se ordenará seguir con el trámite normal del proceso.

Se le indica a las partes que en caso de reiterar la solicitud la misma deberá ser presentada por sus apoderados judiciales, atendiendo el derecho de postulación antes referido.

Ahora bien, el artículo 301 del C.G.P. norma aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa establece lo siguiente:

"Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito y de la manifestación verbal…".

En este orden de ideas se tendrá a la sociedad ARROZ PAISA EL ORIGINAL GROUP S.A.S notificada por conducta concluyente y contará con el término de diez (10) días para contestar la demanda, los cuales corren al vencimiento del plazo de tres (3) días que consagra el inciso segundo del artículo 91 del C.G.P. sobre la entrega de traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

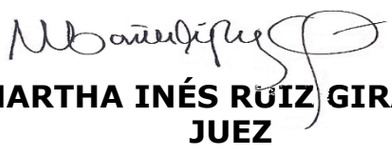

MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 067 de junio 22 de 2023
MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA